

Interlocutorio 155

Circasia Quindío, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARIA TERESA CRUZ GIRALDO
Ejecutada: RICAURTE GIRALDO LOPEZ
Radicación: 631904089-002-2023-00108-00
Asunto: Sentencia

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.,

A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderada judicial MARIA TERESA CRUZ GIRALDO, identificado con la cedula No. 24.601.805 presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue admitida el 06 de diciembre de 2023, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y SS del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo del ejecutado

mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda, en contra de RICAURTE GIRALDO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.507.607 y toda vez que adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, aproximadamente la suma de VEINTIUN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 21.200.000.00), por concepto de capital más sus respectivo intereses, de plazo y mora respaldado con dieciséis (16) letras de cambio así:

Letra N° 1 por valor de setecientos mil pesos (\$700.000), más los intereses de plazo desde el 8 de abril de 2011 hasta el 31 de diciembre 2020, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 1° de enero de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 2 por valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), más los intereses de plazo desde el 20 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre 2020, los intereses de mora no serán librados dado a la confusión presentada en el año en que empiezan a ocurrir, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera

Letra N° 3 por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000), más los intereses de plazo desde el 13 de junio de 2013 hasta el 13 de junio 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de junio de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 4 por valor de seiscientos mil pesos (\$600.000), más los intereses de plazo desde el 16 de agosto de 2013 hasta el 16 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 15 de julio de 2021, y

hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 5 por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), más los intereses de plazo desde el 13 de junio de 2013 hasta el 13 de junio 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de agosto de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 6 por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000), más los intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2013 hasta el 13 de septiembre 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 14 de septiembre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 7 por valor de novecientos mil pesos (\$900.000), no indica la fecha exacta en que se generan los intereses, por los intereses de mora desde el día 09 de octubre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 8 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), más los intereses de plazo desde el 07 de noviembre de 2013 hasta el 07 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 8 de noviembre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 9 por valor de un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000), más los intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 17 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el día

siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de octubre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 10 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), más los intereses de plazo desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 17 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 18 de octubre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 11 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), más los intereses de plazo desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 16 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 17 de octubre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 12 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), más los intereses de plazo desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 02 de noviembre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 13 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), más los intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 01 de diciembre de 2021, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Letra N° 14 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), más los

intereses de plazo desde el 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2022, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 02 de abril de 2022, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera

Letra N° 15 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000), más los intereses de plazo desde el 25 de septiembre de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2022, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 26 de septiembre de 2022, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera

Letra N° 16 por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), más los intereses de plazo desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 08 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, esto es, 09 de mayo de 2022, y hasta que se logre su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

Es menester tener en cuenta que hasta la fecha que se profiere el presente fallo no se ha verifique el pago total de la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveídos de fecha 06 de diciembre de 2023 se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó el

11 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo establecido en la ley 2213 de 2022, cual se consideró surtida el 18 de enero de 2024, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez culminado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: **a.)** que contenga una obligación clara, expresa y exigible; **b.)** que provenga del deudor o de su causante; **c.)** que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada.

Liquídense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de \$980.000.00, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por MARIA TERESA CRUZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.601.805, en contra del señor RICAURTE GIRALDO LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7.507.607.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora.

Liquídense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de \$ 980.000.00. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO EL**
19 DE MARZO DE 2024

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ef09a22f1c3cdf655425210c6b55496455662f9f9262936ddc3bead9acb269**

Documento generado en 18/03/2024 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>